

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE CHILLAN. 01 DE AGOSTO DE 2008, RIT 63-2008

TEXTO COMPLETO

Chillán, uno de agosto de dos mil ocho.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 28 de julio último, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares doña Claudia Montero Céspedes, quien la presidió, don Gonzalo Bustos García y y don Oscar Ruiz Paredes, se llevó a efecto la audiencia relativa a la causa Rol Interno N° 63-2008, RUC N° 0600873572-5, seguida en contra de PEDRO [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], de 30 años de edad, soltero, temporero, nacido en San Carlos, domiciliado en [REDACTED] San Carlos; representado por su defensor penal licitado don Raúl Candia Pérez, domiciliado en [REDACTED] Chillán.

El Ministerio Público, parte acusadora, estuvo representado por el fiscal don Rolando Canahuate Ronda, con domicilio en [REDACTED], San Carlos.

SEGUNDO: Que, los hechos materia de la acusación fiscal, según consta en el auto de apertura son los siguientes:

Que, con fecha 11 de Diciembre de 2006, alrededor de las 18:00 horas, el acusado Pedro [REDACTED], concurrió al domicilio ubicado en [REDACTED] San Carlos, lugar donde se encontraba su conviviente Daniela [REDACTED], ingresando a su interior, tomando a ésta del pelo, procediendo a trasladarla hacia un patio trasero del inmueble, donde provisto de un arma corto punzante, procedió a propinarle alrededor de 8 puñaladas en diferentes partes del cuerpo, causándole diversas lesiones, entre ellas una penetrante cardiaca, que le provocó la muerte; interviniendo en su auxilio, [REDACTED] Andrades [REDACTED], que también se encontraba en el lugar, instante en que el acusado le propina una puñalada a Andrades [REDACTED] específicamente una penetrante cardiaca, que provoca posteriormente su muerte, huyendo [REDACTED] del lugar de los hechos.

Los hechos anteriormente descritos son, a juicio del ministerio público, constitutivos de los delitos de Parricidio y Homicidio Simple, ilícitos descritos y sancionados en los artículos 390 y 391 N° 2, ambos del Código Penal, respectivamente. La participación del acusado se estima en calidad de autor, en relación con ambos hechos, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal; encontrándose los dos ilícitos en grado de consumado.

Según la fiscalía, concurre la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal en relación con ambos delitos, y no concurren agravantes.

Con arreglo a los artículos 1, 3,11, 14, 15, 18, 21, 24, 25, 28,29, 30, 31, 45, 50, 68, 69, 390, 391 N° 2, todos del Código Penal, y 248 letra b) y 259, del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes, el Ministerio Público solicita se condene al acusado PEDRO [REDACTED] a las siguientes penas:

1.- En relación con el delito de Parricidio en perjuicio de doña Daniela [REDACTED], el Ministerio Público solicita se le condene a la pena de quince años y un

día, de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales que corresponda, con costas.

2.- En relación con el delito de Homicidio Simple en perjuicio de [REDACTED] Andrades Guajardo, el Ministerio Público solicita se le condene a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales que corresponda, con costas.

TERCERO: El ministerio público, en su alegato de apertura, ratificó su acusación y ofreció probar los hechos expuestos en ella, lo que logrará, dice, con los testimonios de un testigo presencial, de los policías que se constituyeron en el lugar y realizaron las diligencias investigativas, con documentos y otros medios de prueba como el cuchillo con que se cometieron los delitos. Solicita la condena del acusado.

La defensa, en su alegato de apertura, expresa que no discutirá sustancialmente los hechos de la acusación, los que estima se acreditarán, pero discrepa de la calificación que el ministerio público ha dado al primer delito, relativo a la muerte de Daniela [REDACTED], ya que estima que se trata de un homicidio simple y no de un parricidio. No había entre hechor y víctima una relación de convivencia, sino sólo una unión de hecho que no duró más de un mes. Para que haya convivencia, agrega, la relación debe ser estable, permanente y jurídicamente asimilable a una familia de origen conyugal. El acusado declarará en la audiencia y explicará la relación. Tuvieron separaciones, y ella tuvo otras parejas. Hubo episodios de infidelidad de parte de ella. Los dos hijos de ambos no vivían con ellos. Antes, la víctima abandonó la casa y regresó a San Carlos, poniendo término a la relación. Hubo sólo un breve reencuentro. Solicita se le reconozca la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, y se le aplique la pena mínima.

CUARTO: Que el ministerio público, en su alegato de clausura, estimó acreditados los hechos expuestos en la acusación con las pruebas rendidas en la audiencia, haciendo hincapié en los dichos de la testigo ocular. Insiste en que la muerte de Daniela [REDACTED] se trata de un parricidio y no de un homicidio simple, porque indudablemente existía una relación de convivencia entre víctima y victimario, la que se acreditaría incluso por lo manifestado por el propio enjuiciado, cuando manifestó que vivieron juntos en Santiago, bajo un mismo techo, relación que duró hasta que ella se vino a San Carlos y él la siguió. Reitera su petición de condena.

La defensa, en su alegato de clausura, pide se recalifique el delito de que fue víctima Daniela [REDACTED] a homicidio simple, ya que no ha quedado establecido que hayan sido convivientes. Los períodos de convivencia que hubo fueron cortos. La madre de la víctima dijo que ello ocurrió en el año 2006. Existieron infidelidades de parte de Daniela, lo que provocaba el término de la convivencia. Los hijos no vivieron con su padre desde el año 2003 en el caso de la niña mayor y desde el 2005 en el caso de la menor. De esta manera, no existió una relación estable, pública y notoria. Se veían a escondidas, como lo manifestó la madre de ella. Cita un trabajo de Javier Barrientos Grandón, quien en un informe en derecho manifestó que para que exista convivencia debe haber una relación estable y asimilable a un matrimonio y a una familia, de tal manera que para que se trate de un parricidio debe existir al momento de la comisión del delito, de tal manera que matar al conviviente sería como matar al cónyuge. En el caso que nos ocupa, sólo hubo "convivencia" durante un mes, no era pública, los hijos no estaban con ellos y hubo de parte de la occisa una relación con otra persona. Alega la concurrencia de las atenuantes de los números 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal, fundando la última de ellas en que hubo de parte del acusado una colaboración sustancial, aportando antecedentes como los relativos al arma, lo que habría permitido su

recuperación, además que dio datos respecto de su relación con la víctima. Finalmente, solicita se le aplique la pena mínima.

La fiscalía, replicando, solicita se rechace la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por ser incompatible con la del N° 8 de la misma disposición legal, dada la relación de género a especie existente entre ambas, y porque, además de lo declarado por el acusado, existen los dichos de la testigo presencial, y porque el encartado manifestó a la policía que no sabía dónde lanzó el cuchillo; de esta manera, igualmente se habría acreditado su participación sin su declaración.

La defensa no hizo uso de su derecho a réplica.

QUINTO: Que el acusado Pedro [REDACTED], debidamente informado de los cargos formulados en su contra, renunció a su derecho a guardar silencio, y manifestó que conoció a Daniela el año 2001, y pololearon como cuatro meses. Fue su pareja por unos meses, hasta que quedó embarazada y la madre se la llevó. Él estaba detenido por un robo. El hijastro de su suegra reconoció a la niña que nació. Volvió a tener relaciones con Daniela, hasta que a los dos meses ella abandonó la casa, dejándole la niña. Llegó la madre de ella con Carabineros y se la quitaron porque no tenía su apellido. Después Daniela regresó y volvieron a tener relaciones, y Daniela quedó embarazada y tuvo a su segunda hija.

El Sename volvió a interponer una demanda y le quitaron a la niña. Entonces él dio por terminada la relación, y se fue a Temuco y luego a Santiago. Al regresar a San Carlos, Daniela le dijo que tenía problemas con su actual pareja, y nuevamente volvieron. Ella recibía llamadas telefónicas de alguien, y finalmente abandonó el hogar. Él viajó desde Santiago a San Carlos y acudió a casa de la mamá, quien le dijo que Daniela no se encontraba allí. Se retiró y estuvo bebiendo cervezas, y alguien le dijo que ella sí estaba en casa de la mamá, por lo que volvió a ir en esa casa. Al entrar a la casa, vió un triste espectáculo, varias personas bebían alcohol y su ex pareja estaba casi desnuda, y había otro individuo allí. La tomó del pelo y la sacó, pidiéndole explicaciones. Daniela le dijo que ella tenía la culpa. Entonces procedió contra ella. Estaba fuera de sí. Le dio como ocho puñaladas con un cuchillo que llevaba. También agredió a don Manuel. Sintió golpes en el cuerpo. Se encuentra arrepentido de lo ocurrido. Daniela también convivió con otras personas. Su hijas tienen actualmente 6 y 3 años, y la mayor es hija biológica suya, pero reconocida por otro hombre. La última convivencia con Daniela duró poco más de un mes. Ella le fue infiel con un tal Alejandro y con Miguel [REDACTED]. Después de haber dado las puñaladas, la hoja del cortaplumas quedó doblada. Después de los hechos la botó. Era celoso, y le gustaba estar con Daniela y con sus hijas. La mayor de las niñas, Camila, fue internada en diciembre de 2003 y la segunda a los dos meses de vida. Ninguna de las menores estaba con ellos. Después de ocurrido el hecho se fue a entregar voluntariamente a Investigaciones, donde declaró voluntariamente. La convivencia más larga con la occisa duró alrededor de un año y medio. Cuando ocurrieron los hechos no convivían.

SEXTO: Que los intervinientes no celebraron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Que el tribunal, apreciando las probanzas rendidas en la audiencia con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, tiene por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: Que el 11 de diciembre de 2006, Pedro [REDACTED] concurrió al domicilio ubicado en [REDACTED] San Carlos, lugar donde se encontraba Daniela [REDACTED]. Ingresando y tomando a Daniela del pelo, trasladándola hacia el patio del inmueble, y con un arma blanca le propinó puñaladas en diferentes partes del cuerpo, causándole

diversas lesiones, entre ellas una penetrante cardiaca que le provocó la muerte por anemia aguda. Acto seguido, agredió con la misma arma a [REDACTED] Andrades Guajardo, quien se encontraba en el lugar, propinándole una puñalada que le produjo lesión penetrante cardiaca, que provocó posteriormente su muerte debido a un shock hipovolémico. Momentos más tarde concurrió a la Policía de Investigaciones dando cuenta de lo acontecido.

Los hechos descritos constituyen los delitos de homicidio simple, ambos en grado de consumados, descritos y sancionados en el artículo 391 N° 2 del Código Penal; correspondiéndole en ellos al acusado Pedro [REDACTED] participación de autor de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber actuado en los hechos de una manera inmediata y directa.

OCTAVO: Que para arribar a la convicción señalada en el motivo anterior, estos sentenciadores han tenido en consideración la prueba aportada en este juicio por el ministerio público, la que a continuación se esbozará:

Primeramente declaró la testigo Myriam [REDACTED], quien manifestó que presenció la muerte de su hija Daniela. Llegó Pedro [REDACTED], la tomó de las "mechas" y la sacó hacia fuera. Le dio cuchilladas. Ella cayó a sus pies. Su conviviente, [REDACTED] Andrades, le dijo que por qué lo había hecho, y Pedro le dio dos puñaladas, y a continuación se fue. Esto ocurrió en San Carlos, no recuerda la fecha. Pedro y Daniela tuvieron dos hijos. El día anterior a que ocurriera la tragedia, Daniela estaba a con él en Santiago. Allí vivían juntos y trabajaban como temporeros. Reconoce al acusado en la audiencia. Al ocurrir los hechos en su casa se encontraba ella, su hija, un amigo y dos niños. Daniela se encontraba con ropa, y el amigo se encontraba sin polera, pero con los pantalones puestos. Antes Pedro había ido a su casa preguntando por Daniela, manifestándole "la voy a tener que pitear". Pedro y Daniel iniciaron su convivencia en el año 2001. Se separaron, pero seguían viéndose a escondidas de ella, quien se oponía a la relación. El día anterior a los hechos, ella llegó de Santiago manifestándole que Pedro le pegaba y que no quería volver con él. Las dos niñas se encuentran internadas. Se la contrasta con su declaración prestada en Investigaciones en la que manifestó que Daniela volvió de Santiago porque engañaba a Pedro con otro "cabro", y no sabe explicar la contradicción. Cuando Daniela se fue a Santiago, estuvo allá un lapso que no puede determinar, no puede precisar si fueron meses o años.

Seguidamente declaró Hans Humberto Suazo Sanhueza, subinspector de Investigaciones, quien expresa que se encontraba de turno cuando recibió un llamado de la guardia de la Unidad, por lo que concurrió al cuartel. Allí se encontraba el acusado entregándose. Se trataba de un tal "Pepe Grillo", a quien ubicaba porque como un mes antes había ido a entregarse por una infracción a la Ley de Alcoholes. Seguidamente se dirigió al Hospital, en donde fue informado que una mujer que había ingresado se encontraba fallecida, y un hombre lesionado era intervenido en el pabellón. El sitio del suceso lo trabajó la Brigada de Homicidios de Chillán. Él tomó declaración voluntaria al imputado, quien señaló que inició una relación con la occisa el año 2001, y después de cuatro meses de pololeo ella se fue a vivir a casa del imputado. Nacieron dos hijas. Se fueron a Santiago a trabajar como temporeros. El 9 de diciembre les pagaron su sueldo, y al regresar a la casa después de haber salido a comprar ropa, ella no estaba. Vecinos le manifestaron que había salido con una mochila. Él se vino a San Carlos, "a dedo" en un camión, llegando en la madrugada, y se dirigió a su casa a dormir un rato. En la mañana fue al domicilio de la madre de Daniela a preguntar por ella, y la madre le manifestó que no se encontraba allí. En la tarde volvió a ir a buscarla, y la vio con otro sujeto. Le dio de ocho a diez puñaladas. La madre y el padrastro de Daniela la defendieron, y él atacó al primero con el mismo cuchillo, cuya hoja se le dobló. Botó el arma, se cambió ropa y se fue a entregar. Después de interrogar al inculcado se enteró que el otro agredido había

fallecido en el Hospital. El cuchillo fue encontrado botado y presentaba manchas pardo rojizas. Reconoce dicha arma que se le exhibe, como así también al acusado en la audiencia. Interrogó también a la madre de la occisa, quien manifestó que su hija se había ido a Santiago a vivir con el inculpado.

Seguidamente declaró el perito Gregor Pinto Carrasco, médico legista, quien manifestó que el día 12 de diciembre de 2006, realizó la autopsia al cadáver identificado como [REDACTED] Andrades Guajardo, cuyo cuerpo medía 1,53 metros y pesaba 55 kilos. Presentaba lesiones provenientes de maniobras de reanimación. La lesión principal era una herida suturada ubicada en el sexto espacio intercostal, en la línea media clavicular izquierda, de una profundidad de ocho centímetros, ubicada en la región de la mamila izquierda y que medía 1,5 por 0,5 centímetros, era horizontal, monofila, con la cola hacia afuera y con reacción vital. Su dirección era de izquierda a derecha, de arriba abajo y de adelante hacia atrás. Se ubicaba a 21,5 centímetros del hombro, a 10,5 centímetros de la línea media del cuerpo y a 106 centímetros del talón izquierdo. El tórax presentaba fracturas costales concordantes con maniobras de reanimación y un hemotórax de 500 centímetros cúbicos; en el pulmón izquierdo una herida suturada de 2 centímetros, una sutura del pericardio y una herida en el corazón, suturada, de 1,5 centímetros, cerca de la unión aurículo ventricular y del nacimiento de la arteria aorta. La causa precisa y necesaria de la muerte fue una anemia aguda y shock hipovolémico por herida penetrante cardiaca, compatible con acción de terceros, siendo la muerte inevitable, y la data del fallecimiento entre 12 a 18 horas antes del examen.

También declaró la perito Carmen Gloria Martínez Ormeño, médico siquiatria, quien manifestó que el día 11 de enero de 2008 examinó al acusado a petición de la fiscalía. Solicitó un test de Roschard, que fue evacuado por la psicóloga del Servicio Médico Legal de Concepción. El examinado declaró que anteriormente había estado detenido por robo; que fumaba entre ocho a diez cigarrillos diarios desde los once años y alcohol desde los quince los días viernes y sábado, y que dejaba el día domingo para recuperarse. No hay dependencia al alcohol. También señaló fumar tres pitos de marihuana por día el año 2006. Dijo que fue a la casa en Chillán porque ella le había hurtado dinero en Santiago. Que la occisa estaba en la cama con otro hombre desnudo, por lo que le dio rabia, la tomó del pelo y la tiró contra la pared. El padrastro y la madre le pegaron con un palo y una manguera, respectivamente, por lo que él sacó una cortaplumas que llevaba en sus bolsillos para defenderse, y con ella atacó a Daniela y al padrastro. Pensó que había quedado viva. Al examen mental se aprecia orientado en tiempo y espacio, su relato es coherente, frío y sin emocionalidad; no se aprecian alteraciones en el curso y contenido del pensamiento. Distingue lo lícito de lo ilícito. Su pensamiento es concreto, con cierta capacidad de abstracción. Concluye que Pedro [REDACTED] no sufre ni ha sufrido un cuadro calificable de locura o demencia; que su coeficiente intelectual corresponde a limítrofe; que presenta un trastorno de la personalidad; y que en los hechos materia de este juicio actuó en uso de la razón.

También declaró Christian Hugo Hernández Acuña, subcomisario de Investigaciones, quien manifestó que el día 11 de diciembre de 2006, por un llamado del fiscal, se constituyó en el hospital de San Carlos. En el depósito de cadáveres se encontraba el cuerpo de Daniela [REDACTED], que presentaba alrededor de once heridas cortantes, algunas de ellas cortopunzopenetrantes. Tenía cinco en la espalda, de unos 2 centímetros; cuatro en la región anterior del tórax, dos de las cuales se encontraban en la región precordial; otra herida cortante de defensa en la muñeca derecha; otra similar en la región frontal derecha; una erosión y un hematoma en el pómulo izquierdo. Las lesiones parecían haber sido causadas con una misma arma. Tomó fotografías del cadáver. También llegó al depósito de cadáveres el cuerpo de

██████████ Andrades Guajardo, que presentaba una herida cortopunzopenetrante en la región precordial izquierda, otro corte y dos punciones causados por atención médica. Examinaron también las poleras que llevaban los occisos, las que presentaban desgarraduras coincidentes con las heridas que tenían. Funcionarios que concurren al lugar del hecho le dieron cuenta de lo obrado por ellos y de los elementos encontrados. Él también concurre al lugar del suceso. Era una casa de material ligero, pareada, y en su interior se encontraban signos de agresión y sangre en el patio. Reconoce dieciocho fotografías que se le exhiben, incorporadas por el ministerio público, que muestran el inmueble por fuera y por dentro, el patio con manchas en el piso, el cuerpo de la mujer, las heridas que presentaba, el cadáver del hombre, señalando también la herida que presentaba. Reconoce también las poleras que se le exhiben, incorporadas también por el ministerio público. En el informe policial se estableció como conclusión que el hechor había agredido a la víctima porque la sorprendió con otro sujeto, información que obtuvo de sus colegas de la Bicrim de San Carlos.

A continuación declaró el perito Clemente Ignacio Correa Álvarez, médico legista, quien expresó que el día 11 de diciembre de 2006, practicó la autopsia al cadáver de una mujer identificada como Daniela ██████████. Medía 1,62 metros y pesaba 74 kilogramos. Presentaba heridas cortopunzantes en la región dorsal, subescapulares, en ambos lados. En la cara anterior presentaba una herida supraumbilical y otra infraumbilical y en la cara anterior de la muñeca derecha; equimosis en la mano derecha y región frontal; escoriaciones en sus codos; erosiones lineales, rasguños, en la cara. La lesión principal era una herida cortopunzante de tipo monofilar, ubicada entre el cuarto y quinto espacio intercostal izquierdo, a cinco centímetros de la línea media del cuerpo, levemente de trayecto de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás. Al examen interno se apreciaba que la lesión principal produjo fractura del tercer y cuarto arco costal interior, herida penetrante que desgarró la pleura y alcanzó el corazón. Había un hemotórax bilateral de 1500 centímetros cúbicos y un hemiperitoneo de 400 centímetros cúbicos. El estómago contenía restos de papilla alimenticia con olor etílico. La causa de la muerte fue anemia aguda por penetrante cardíaca, compatible con acción de terceros, siendo las lesiones coetáneas, vitales y necesariamente mortales. Estimó la data de muerte entre 22 a 24 horas antes del examen.

También el ministerio público incorporó prueba pericial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, consistente en informe pericial bioquímico N° 318, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de 21 de marzo de 2007, suscrito por el perito químico de dicha repartición, Cristian Echeverría Vera, en cuanto concluye que, realizado el proceso de extracción de ADN a partir de la sangre humana levantada de las evidencias 4 y 5, consistentes en el cuchillo con empuñadura de hueso marca Tramontina con su hoja doblada y de las manchas pardo rojizas tomadas desde la hoja del mismo cuchillo, respectivamente, se observa una mezcla de al menos dos fuentes biológicas, mezcla que incluye el perfil genético de Daniela ██████████ y del individuo del cual proviene la sangre humana presente en la evidencia 2.

Asimismo, el Ministerio público incorporó los siguientes documentos: extracto de filiación y antecedentes del acusado, que contiene una anotación prontuarial anterior; certificado de defunción de Daniela ██████████, que consigna como causa de muerte anemia aguda por penetrante cardíaca, acción de terceros; certificado de defunción de ██████████ Andrades Guajardo, que señala como causa de la muerte anemia aguda por penetrante cardíaca, acción de terceros; certificado de nacimiento de ██████████, nacida el 20 de abril de 2002, hija de César ██████████ y de Daniela ██████████; y certificado de nacimiento de ██████████

██████████, que da cuenta que nació el 16 de mayo de 2005, hija de Pedro ██████████ y de Daniela ██████████

Finalmente, como otros medios de prueba y objetos incorporó un set dieciocho fotografías correspondientes al sitio del suceso y sus ramificaciones, evidencia levantada, víctima y sus lesiones, obtenidas por personal de Investigaciones de Chile; una polera de color celeste y líneas blancas, deportivas, con leyenda en su parte frontal que dice "Argentina", marca Trotter; un cuchillo con empuñadura de hueso marca Tramontina, con su hoja doblada; y una polera manga corta, color azul y rojo, con inscripción "Alexander Concept", marca "Alexander".

NOVENO: Que la defensa no incorporó más prueba que la misma aportada por la fiscalía.

DÉCIMO: Que para concluir de la manera que se ha hecho en el motivo séptimo de esta sentencia, el tribunal tiene en consideración que en el juicio se acreditó sobradamente que las muertes de Daniela ██████████ y ██████████ y Andrades Guajardo fueron causadas dolosamente por un tercero, y que este tercero fue el acusado Pedro ██████████. Esto se acreditó con la declaración prestada por la testigo presencial Myriam ██████████, quien expone haber visto cuando el encartado apuñaló a ambos occisos; con lo manifestado por subprefecto de Investigaciones Hans Humberto Suazo Sanhueza, quien expresó haber estado presente cuando el imputado se fue a entregar al cuartel y dio cuenta del hecho, testigo que reconoció en la audiencia tanto el cuchillo señalado por el imputado como el arma homicida como al propio encartado; con lo manifestado por el perito médico legista Gregor Pinto Carrasco, quien practicó la autopsia al cadáver de ██████████ Andrades Guajardo, describe detalladamente el cuerpo y las lesiones que presentaba y concluye que la causa de su muerte fue una anemia aguda y shock hipovolémico por penetrante cardíaca por acción de terceros; con lo manifestado por el perito médico legista Clemente Correa Alvarez, quien practicó la autopsia al cadáver de Daniela ██████████, describe detalladamente las lesiones que presentaba y concluye que la causa de su muerte fue anemia aguda por penetrante cardíaca compatible con acción de terceros; con los dichos del subcomisario de Investigaciones Christian Hugo Hernández Acuña, quien examinó los cuerpos de ambas víctimas en el hospital, y describe circunstanciadamente las lesiones que cada uno de ellos presentaba, como asimismo examinó el sitio del suceso y lo describe detalladamente, reconociendo asimismo las fotografías que en número de 18 fueron incorporadas y exhibidas en la audiencia, y que muestran la casa por dentro y por fuera, la taza del baño con manchas al parecer de sangre, el patio que presentaba una mancha pardo rojiza en el piso, los cuerpos de ambas víctimas en que se advierten nítidamente las lesiones que presentaban, y reconoce las dos poleras incorporadas también al juicio y que muestran las desgarraduras compatibles con las lesiones que tenían ambos cadáveres; con el cuchillo marca Tramontina con empuñadura de hueso y su hoja doblada, incorporado a la audiencia y que según el informe pericial bioquímico allegado al juicio presentaba una mezcla de ADN de al menos dos fuentes biológicas, una de las cuales incluye el perfil genético de Daniela ██████████; y con los dos certificados de defunción que concluyen que las muertes se debieron a acción de terceros.

A lo anterior debe agregarse que el acusado ha reconocido en este juicio su autoría en los dos homicidios de que se trata, al renunciar a su derecho a guardar silencio, y participación que también ha reconocido su defensor, quien sólo ha discutido la calificación jurídica que ha atribuido el ministerio público al relativo a la muerte de Daniela ██████████

De tal manera, entonces, las pruebas incorporadas al juicio y que se han reseñado aparecen a estos sentenciadores de tal entidad, gravedad y precisión, que las hacen

dignas de crédito y suficientes para superar el estándar de convicción exigido por nuestra ley y tener por acreditada, más allá de toda duda razonable, tanto la existencia de ambos delitos de homicidios simples, previstos y sancionados en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, como de la participación que en ellos ha cabido al acusado Pedro [REDACTED] en calidad de autor de conformidad a lo que establecido en el artículo 15 N° 1 del mismo Código, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa.

UNDÉCIMO: Que, de la manera que se ha expresado, estos jueces han rechazado la calificación jurídica atribuida por el ente persecutor al hecho relativo a la muerte de Daniela [REDACTED], concluyendo que el mismo corresponde a un homicidio simple y no a un parricidio como lo pretendía la acusación. Para así resolver, se ha tenido en consideración que la prueba rendida en el juicio no ha permitido acreditar, más allá de toda duda razonable, que entre el hechor y la víctima hubiere existido, al momento de acaecer los hechos, una relación de convivencia.

Al respecto, cabe tener presente que para arribar a la calificación atribuida por el ente persecutor a los hechos que culminaron con la muerte de Daniela [REDACTED], era menester que se probara que la relación existente entre ellos, iba más allá que una de carácter simplemente carnal. Toda vez que la modificación al artículo 390 del Código Punitivo, al agravar la acción desplegada por el o la conviviente, implica un mayor reproche debido a la existencia de relaciones que generan mayor confianza y afecto entre las personas. En definitiva, se requiere la existencia de una unión afectiva íntima que se prolongue en el tiempo, la que entrega carácter de permanencia y estabilidad a la relación entre un hombre y una mujer, que hace las mismas veces que el de cónyuge, como si sólo faltase entre hechor y víctima la celebración del contrato de matrimonio para que ella exista.

Por lo anterior, es necesario consignar que la agregación de la voz “conviviente” en el delito de parricidio fue establecida por la ley N° 20.066, de cuya historia fidedigna, según los datos del boletín N° 2318-18 del Congreso, es posible concluir que tuvo por objeto asimilar la situación del conviviente con la del cónyuge, de tal manera que, según las palabras del Senador señor Chadwick, con dicha norma matar al conviviente será lo mismo que matar al cónyuge. Que la jurisprudencia ha fijado parámetros al respecto, y así se ha resuelto, siguiendo al efecto lo expresado por don Javier Barrientos Grandón, Doctor en Derecho en Investigador de la Fundación Fernando Fueyo Laneri, en un informe relativo a la noción de conviviente utilizada en el artículo 390 del Código Penal, citado por la defensa, que para que exista convivencia son necesarias las siguientes condiciones: 1° Una situación de hecho que implique una vida en común; 2° Que esa situación de vida en común sea asimilable a una “familia”; 3° Que esa situación de vida en común sea asimilable a una familia matrimonial; 4° Que de esa situación de hecho resulte posible la asimilación del hechor y de la víctima a la noción de cónyuge.

En el juicio que nos ocupa, para acreditar la supuesta convivencia con los requisitos que se han expuesto, sólo existen los dichos de la madre de la occisa, quien en forma vaga e imprecisa ha señalado que el acusado y su hija vivieron juntos un tiempo el año 2001 y luego se separaron, pero continuaron viéndose a escondidas de ella, que tuvieron dos hijos, que la occisa se fue a Santiago donde estaba él y permaneció allá un lapso que no puede precisar, no sabe si fueron meses o años, y el día anterior a su muerte regresó manifestando que el encartado le pegaba y no quería volver con él, y se le contrastó con su declaración ante Investigaciones en la que manifestó que ella lo engañaba con otro “cabro”. A lo anterior debe agregarse lo manifestado por el propio acusado al renunciar a su derecho a guardar silencio en este juicio, cuando señala que con Daniela vivieron juntos en ocasiones a partir del año 2001, que tuvieron sus dos hijas, las que fueron internadas y no estaban con ellos, que ella lo engañó y tuvo relaciones con

otros hombres, que la convivencia más larga que mantuvieron duró alrededor de un año y medio, que vivieron juntos durante alrededor de un mes en Santiago y luego ella se regresó a Chillán y él la siguió.

Por ende, malamente existió la referida relación y, aún más, en los términos y requisitos señalados anteriormente.

DUODÉCIMO: Que en ambos delitos de que responsable, concurre en favor del enjuiciado la circunstancia atenuante establecida en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, que le fuera reconocida por el ministerio público en la acusación, esto es, la de que, pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, la que resulta, por lo demás, suficientemente acreditada con los dichos del funcionario policial Hans Humberto Suazo Sanhueza, cuando señala que se fue a entregar al cuartel y dio cuenta de los hechos.

DECIMOTERCERO: Que se rechaza la concurrencia de la minorante establecida en el artículo 11 N° 9 del Código punitivo, vale decir, la de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, alegada también por la defensa, tanto porque se fundamenta en los mismos hechos en que lo fue la atenuante referida en el motivo precedente, lo que no hace posible acogerla, cuanto porque de las probanzas rendidas en el juicio y ya analizadas no aparece establecido que sin su declaración no hubiere sido posible establecer igualmente su participación, y tampoco que hubiere señalado el lugar preciso en donde habría botado el arma homicida.

DECIMOCUARTO: Que, siendo la pena asignada a los delitos de homicidio simple de que se trata dos grados de una divisible, y concurriendo en ambos una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no corresponde aplicar el grado máximo.

DECIMOQUINTO: Que, por tratarse de reiteración de crímenes de una misma especie, al acusado le resulta más beneficioso ser condenado a una pena única, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 351 inciso 1° del Código Procesal Penal, por resultarle una pena inferior a la que le correspondería de seguir el sistema contemplado en el artículo 74 del Código Penal.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 8, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 69, 391 N° 2° del Código Penal; 1, 4, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346, 348 y 351 inciso 1° del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que se CONDENA a PEDRO [REDACTED] a la pena única de DIEZ AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado medio, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de los delitos de homicidio de Daniela [REDACTED] y de [REDACTED] Andrades Guajardo, ambos en grado de consumados, perpetrados en san Carlos el día 11 de diciembre de 2006.

II.- Que se condena, además, al referido [REDACTED] al pago de las costas del juicio; y al comiso de un cuchillo marca Tramontana, con empuñadura de hueso, con su hoja doblada, incorporado en la audiencia.

La pena se le empezará a contar desde el día 11 de diciembre de 2006, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad.

Devuélvase al ministerio público, en su oportunidad, la prueba pericial, documental, otros medios y objetos incorporados en la audiencia, exceptuado el cuchillo cuyo comiso se ha decretado.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juzgado de Garantía de San Carlos para su oportuno cumplimiento; y póngase a disposición de dicho tribunal al condenado, oficiando.

Redactada por el juez don Oscar Ruiz Paredes.

Regístrese y comuníquese; en su oportunidad archívese.

RUC: 0600873572-5

RIT: 63-2008.

Pronunciado por la primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares doña CLAUDIA MONTERO CESPEDES, Presidente de la Sala, don GONZALO BUSTOS GARCIA y don OSCAR RUIZ PAREDES.